

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, xxx (xx) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	CLAUDIA MILENA JIMÉNEZ FLORES
DEMANDADO	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL META
RADICADO	:	50001 3333 008 2022 00401 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que mediante providencia de fecha 23 de enero de 2023¹, se admitió la demanda instaurada por Claudia Milena Jiménez Flores contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Meta, la cual fue notificada el día 01 de febrero de este año².

Que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Meta contestaron³ la demanda los días 13 y 17 de marzo, respectivamente; esto es en tiempo, por lo que **se tendrá por contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), propuso como excepción previa la denominada *“Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”* y como mixta la *Falta de legitimación en la causa por pasiva*. Por otro lado, la demandada Departamento del Meta formuló como excepciones perentorias las denominadas: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Caducidad de la acción”*. Por lo que el Juzgado, realizará el pronunciamiento de las señaladas.

2.1. Trámite.

En tal sentido, en el presente asunto se surtió el traslado⁴ de las excepciones

¹ Índice 00004 SAMAI

² Índice 00007 SAMAI

³ Índices 0009 y 00014 SAMAI

⁴ Índice 00011 SAMAI, micrositio web Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-0-administrativo-mixto-de-villavicencio/150> - Traslado 021 del 28/03/2023.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

propuestas por las entidades demandadas con las contestaciones de la demanda, frente a las cuales la parte demandante se pronunció al respecto⁵.

2.2. Análisis de las excepciones formuladas.

2.2.1. De la excepción de "Ineptitud de la demanda - Por no agotamiento de la reclamación administrativa-".

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), anotó que, la parte actora no presentó la reclamación administrativa al Ministerio de Educación - FOMAG; indicando que, uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, al que se ataca por nulidad, de lo contrario, la acción devengaría inepta. Igualmente, dijo que, otro requisito legal fundamental de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como el de reparación directa, es la reclamación administrativa ante la autoridad legalmente competente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Por tanto, cuestionó que, el derecho de petición no fue interpuesto con destino a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino hacía el Ente Territorial al cual también reclama.

Para tal efecto, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse con la presentación de la demanda ante el juez administrativo, en especial con lo que atañe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, veamos: *«2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto»*; siendo claro que, la denominada actuación administrativa es un presupuesto procesal obligatorio.

Al respecto, el Consejo de Estado considera que: *«el agotamiento de la actuación administrativa constituye: i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la Administración, puesto que les permite debatir sus decisiones; ii) una oportunidad para que la Administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos, y; iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.»*⁶

En el caso *Sub-examine* y en relación con la oposición de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al cuestionar que la petición no fue dirigida y/o presentada ante la misma, sino que fue al ente territorial (Municipio de Villavicencio); este Despacho precisa que la misma no tiene

⁵ Índice 00010 SAMAI

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 06 de mayo de 2021, Radicado: 25000 23 42 000 2014 04192 01 (5602-2018). Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

vocación de prosperidad, en atención a la facultad conferida por los artículos 2° y 3° del Decreto 2831 de 2005, que delega a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales recibir y radicar las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal manera que es en nombre del aludido fondo que se reciben los derechos de petición.

Por tal razón, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa.

2.2.2. De la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que la calidad de “empleador de los docentes”, la ostenta la entidad territorial, puesto que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control. Aunado a ello, indicó frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que es improcedente, dado que no es posible la generación de la mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes, incluidas las cesantías, sin que exista “consignación” por parte del empleador “entidad territorial; por el contrario, la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Por otro lado, el Departamento del Meta si bien es cierto no motivó la excepción; también lo es que, en el pronunciamiento de los hechos, específicamente en el quinto, sostuvo que a quien le corresponde consignar los intereses a la cesantía y las cesantías de la demandante recae exclusivamente sobre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Ahora bien, considera ésta Juzgadora prudente, recordar la postura asumida frente a la excepción; por lo que en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, i) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda⁷.

⁷ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es una excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesis que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver este tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

2.2.3. De la excepción mixta denominada “Caducidad de la acción”.

El Departamento del Meta afirmó que, la respuesta dada por el Departamento del Meta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías año 2020 y sus intereses, formulada por la apoderada de la demandante el día del 06 de septiembre de 2021, fue respondida el día 23 de ese mismo mes y año (fecha en que se cargó a la plataforma); por lo que, debe tenerse el día hábil siguiente (24 de septiembre de 2021) como el punto de partida para el cálculo de los cuatro meses con que contaba la parte actora para promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda lo que se pretende es la nulidad del acto ficto configurado el día 06 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento del Meta el 06 de septiembre de ese mismo año. De tal manera que, según los argumentos de la accionada la respuesta no es ficta, sino real o material, dado que, sí se le dio respuesta a la reclamación administrativa.

La existencia del acto administrativo ficto se presume en virtud del ordenamiento jurídico, el cual se estructura ante la pasividad de la autoridad administrativa que ostenta el deber legal y funcional de reconocer o negar un derecho y/o resolver un asunto a través de la expedición de un acto administrativo expreso, dicha actividad de omisión se denomina silencio administrativo, que puede ser positiva o negativa, esta última como regla general, fue regulada en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. en el que se dispuso, entre otras, que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa”.

Con el objeto y/o finalidad de delimitar el conocimiento del control jurisdiccional la teoría del acto administrativo los clasificó en tres (3) tipos de actos, estos son: i) preparatorios, accesorios o de trámite⁸; ii) definitivos⁹; y, iii) de ejecución¹⁰; por regla general, son *“los actos administrativos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este”*¹¹.

Ahora la Jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto de la configuración del acto ficto o presunto por causa del silencio administrativo negativo, ha enseñado que esta se estructura en distintos supuestos, como lo es entre otros, cuando se dicta respuesta meramente formal y/o de trámite, veamos:

“Oportuno resulta precisar que –independientemente de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar– a la configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales a la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver de fondo el objeto de la petición, así como los casos en que expedida la decisión la misma no se notifica en la forma y con el lleno de las exigencias legales (artículos 44 y 45 C.C.A.), puesto que la falta de notificación o la irregularidad de la misma impide la generación de efectos legales respecto del acto administrativo proferido en virtud de una petición (artículo 48 C.C.A.), de tal suerte que su sola expedición –sin notificación en debida forma–, no tiene virtualidad para interrumpir el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo.

*En consecuencia, sólo las respuestas que resuelvan o decidan el fondo de la petición o solicitud que se ha elevado y que se hubieren notificado en debida forma, impedirán de manera efectiva la configuración del respectivo silencio administrativo.”*¹² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora como anexo al escrito de la demanda, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en la consignación

⁸ “i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

⁹ “ii) Definitivos que el artículo 43 del cpaca define como “... los que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”. La jurisprudencia advierte que son “... aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...” Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

¹⁰ “iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 5 de noviembre de 2020, Rád. 25000-23-41-000-2012-00680- 01 (3562-15), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de marzo de 2007, Rád. 25000-23-26-000-1995-01143-01 (14850), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

oportuna de las cesantías, radicada bajo el número MET2021ER012484 del 06 de septiembre de 2021; ahora, la proponente de la excepción aportó una respuesta mediante oficio del 23 de septiembre de 2021, cuyos radicados hacen referencia a MET2021ER012484 y MET2021EE012827, suscrito por el señor Gustavo Zuleta Uribe –Gerencia Administrativa y Financiera-, en el que informó a la Sociedad de Abogados López Quintero que *“...que mediante oficio 17003-0002 de fecha 20 de enero del 2021, se envió a la Fiduprevisora la base de datos de los docentes con régimen anualizado para el pago de intereses de las cesantías del año 2020...”*.

En ese orden fáctico, normativo y jurisprudencial, considera el Despacho que el indicado oficio del 23 de septiembre de 2021 concierne a un acto administrativo de comunicación, pues únicamente informó la realización de un trámite, el cual, a diferencia de lo sostenido por el ente territorial, no hay expresamente contestación negativa a la petición remitida el 06 de septiembre de 2021, pues con él no se creó, modificó o extinguió una situación jurídica particular, y por consiguiente, que no es enjuiciable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de tal manera, que ante la omisión de resolución de fondo de la solicitud del 06 de septiembre de 2021, se configuró el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, cuya nulidad se demandó en el libelo inicial.

Razones suficientes para que este estrado judicial concluya que no hay acto expreso que haya negado el reconocimiento de la sanción, por ende, si un acto ficto o presunto del 06 de diciembre de 2021, el cual a lo dispuesto en el literal d del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. podría demandarse en cualquier momento, por lo que se negará la excepción de caducidad de la acción.

3. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, vencido como se encuentra el término para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, de conformidad con lo normado en el artículo 182A ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa.

3.1. Fijación del litigio.

En el presente caso, se contrae en determinar el siguiente problema jurídico:

3.1.1. ¿Son aplicables a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las disposiciones contenidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 por el reconocimiento y pago inoportuno de las cesantías?

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.1.2. Si la respuesta anterior problema fuere afirmativo, se deberá establecer si en consecuencia de la petición radicada por la parte actora se configuró un acto ficto o presunto originado por el silencio de la administración; ¿si hay lugar a declarar nulidad del acto ficto o presunto por violación de la Constitución y la ley?

3.1.3. Esclarecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en cuanto al no pago oportuno de las cesantías reconocidas y pagas por la entidad demandada y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías; de acuerdo con lo establecido el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, que dichos valores sean indexados y reconocidos intereses moratorios.

3.2. Decreto de pruebas.

3.2.1. Parte demandante.

- **Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales allegadas con la demanda las cuales se encuentran debidamente cargadas en el índice 00002 expediente digital -plataforma SAMAI-, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.
- **Mediante Oficio:** En cuanto a lo solicitado en el acápite "V. PRUEBAS-DOCUMENTAL SOLICITADA", **se niega**, por considerar el Despacho que es innecesaria, toda vez que, con la información obrante en el expediente es suficiente para resolver el fondo del presente asunto.

3.2.2. Parte demandada.

3.2.2.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- **Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales allegadas con la contestación de la demanda las cuales se encuentran debidamente cargadas en el índice 00009 expediente digital (plataforma SAMAI), a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.
- **Mediante Oficio:** En cuanto a lo solicitado en el acápite "PRUEBAS", **se niega**, por considerar el Despacho que es innecesaria, toda vez que, con la información obrante en el expediente es suficiente para resolver el fondo del presente asunto.

3.2.2.2. Departamento del Meta



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- **Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales allegadas con la contestación de la demanda las cuales se encuentran debidamente cargadas en el índice 00014 expediente digital, en la plataforma SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.
- **Testimonial y exhibición de documentos:** Respeto de las pruebas solicitadas en los literales "B" y "C" del acápite de pruebas del escrito de contestación allegado por el ente departamental, que obra en el índice 14 del expediente, **se niega** su decreto por innecesarias, pues se reitera con el acervo probatorio obrante dentro del expediente es posible emitir pronunciamiento de fondo.

3.3. Alegatos de conclusión.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles., para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

4. Poderes.

4.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó poder general otorgado a través de la Escritura Pública No. 129 del 19 de enero de 2023, protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, a la abogada **Catalina Celemín Cardoso**, identificada con C.C. N° 1.110.453.991 y T.P. N° 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura; quien a su vez sustituyó el poder a la abogada **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con C.C. 1.049.636.173 Y T.P. N° 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo tanto, se reconocerá personería a las apoderadas mencionadas como principal y sustituta, conforme a las facultades expresas en los poderes conferidos.

4.2. El Departamento del Meta, en escrito del 09 de febrero de 2023 y junto con el escrito de la contestación de la demanda, anexó memorial poder otorgado por la secretaria jurídica del ente territorial, al abogado **Jason Ferney Cerquera Ramírez**¹³, identificado con C.C. No. 86.073.092 de Villavicencio y T.P. No. 195.193 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

4.3. El día 06 de julio del presente año, la abogada **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, mediante correo electrónico, allega renuncia al poder de sustitución, por lo que se **tendrá por surtida la renuncia presentada**.

¹³ jasonramirez495@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Meta, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Declarar no probada la excepción previa de *“Inepta demanda por falta de requisitos formales”* formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

TERCERO. Abstenerse de decidir por el momento la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

CUARTO. Declarar no probada la excepción de *“Caducidad”* formulada por el Departamento del Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

QUINTO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, en razón a que el presente asunto será objeto de **sentencia anticipada**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO. Tener como medios de prueba las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones de la misma, y **negar** las pruebas solicitadas por las partes, de acuerdo con lo expuesto en el presente auto.

SÉPTIMO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus **alegatos de conclusión**, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

OCTAVO. Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, **abstenerse** de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso *so pena* de sanción solicitada por la parte afectada.

NOVENO. Reconocer personería a las abogadas **Catalina Celemin Cardoso** y **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo términos concedidos; y, a la abogada al abogado **Jason Ferney Cerquera Ramírez**¹⁴ para que actúe en representación del Departamento del Meta.

DÉCIMO. Téngase por surtida la renuncia de la abogada **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

¹⁴ jasonramirez495@gmail.com

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d1c29673f5075c27f1283650802730e78a604284c86b48982a424dcf31c9cb**

Documento generado en 12/10/2023 11:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>